JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal-Resolución de Contrato
Demandante:	Dahiana Milena Matilla Cardona c.c. 1.094.942.630
Demandado:	Luz Mila Vallejo Ocampo c.c. 31.203.507
Vinculado:	Robinson Torres Cardona c.c. 9.734.032
Radicado:	630013103002-2020-00218-00
Asunto:	Decreta medida

1. Prestada póliza de caución judicial suficiente, se procede conforme lo preceptuado por el artículo 590 en concordancia con el 604 del Código General del Proceso, a disponer:

1.1. La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-77506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q.

A través del Centro de Servicios Judiciales, para los Juzgados Civiles y de Familia, remítase comunicación a la autoridad en registro, en mención, al correo electrónico: documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co con copia al correo del apoderado de la parte demandante: saidrubiano@gmail.com

1.2. La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 380-39658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo (Valle del Cauca).

A través del Centro de Servicios Judiciales, para los Juzgados Civiles y de Familia, remítase comunicación a la autoridad en registro, en mención, al correo electrónico: ofiregisroldanillo@supernotariado.gov.co con copia al correo del apoderado de la parte demandante: saidrubiano@gmail.com

2. Se precisa que, en lo atinente al decreto de la medida cautelar innominada consistente al embargo de cuentas bancarias, el despacho advierte que según la jurisprudencia que cita el apoderado de la parte demandante Sentencia STC-162-48 del 10 de noviembre de 2016, la procedencia de las medidas cautelares

están condicionadas a las exigencias previstas en el artículo 590, numeral 1, literal c, del Código General del Proceso, las cuales no se acreditaron en el presente asunto. En consecuencia, ha de negarse, en tanto, no se encuentran satisfechos los referidos presupuestos:

a. la legitimidad o el interés para actuar,
b. la existencia de la amenaza o vulneración del derecho,
c. la apariencia de buen derecho, y
d. la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida

De un lado, porque la parte interesada no puntualizó en el escrito de demanda; cómo se configuraban en su caso cada uno de los condicionamientos normativos necesarios para su decreto; y entendiéndose como lo indica que, la cuantía de lo pretendido es elevada, ello no conduce de forma univoca a obviar la carga demostrativa frente a la cautela.

Igualmente, de las manifestaciones realizadas, no puede colegirse el peso que debe asistir, para su decreto, dado que, faltaría auscultar por qué los bienes objeto de inscripción de la demanda, no guardan equilibrio entre lo solicitado, y las posibles condenas que en este radicado puedan derivarse, o cómo en la actualidad, sufre amenaza la solvencia de las partes o el valor de los bienes; siendo excepcional el accederse a una medida de restricción como la pedida, y que privaría a la parte demandada la disposición de sus bienes.

NOTIFIQUESE,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
Juez

G.M

ESTADO No. 036
Hoy, 08/03/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN GARCIA JUEZ

ALEXANDRA BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45d99b782fa0e91b87724af42963b7fc649735cf594348e960391a19f7579f5b
Documento generado en 05/03/2021 09:02:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica